

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre de dos mil dieciseises (2016)

Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00422

Demandante: Jorge Luis Bravo Urbaez

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-.

El señor Jorge Luis Bravo Urbaez, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-, representada legalmente por el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, en protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, reconocimiento de la calidad de desplazado, ayuda humanitaria de emergencia, igualdad y mínimo vital, los cuales considera vulnerados

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor Jorge Luis Bravo Urbaez, contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-, doctor Alan Edmundo Jara Urzola, o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requírase a la accionada, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 17 2 OCT 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00218
Demandante: Elena Escobar Pérez
Demandado: E.S.E Camú de Moñitos

Vista la glosa secretarial postrera, procede el despacho a decidir si admite o no la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto adiado diecinueve (19) de agosto del año inmediatamente anterior¹, el otrora Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que la misma adolecía de defectos formales que impedían su admisión.

Contra la anterior providencia, la vocera judicial de la demandante el día veinticuatro (24) de agosto de 2015, presentó recurso de reposición², el cual fue resuelto por este Juzgado mediante proveído fechado primero (1) de junio del año en curso³. En dicha decisión, esta Unidad Judicial dispuso confirmar el numeral primero y reponer los numerales segundo y tercero del auto de fecha 19 de agosto de 2015.

Así las cosas, debía la parte demandante corregir la demanda conforme lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 19 de agosto de 2015.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso⁴, el término concedido para corregir la demanda en el proveído de fecha 19 de agosto de 2015, comenzó a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición, esto es, 3 de junio de 2016, venciendo el mismo el día diecisiete (17) de junio del año en curso. Ahora bien, como quiera que la parte demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

¹ Folios 53 y 54

² Folios 57 a 60

³ Folios 66 y 67

⁴ "ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuyo notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."

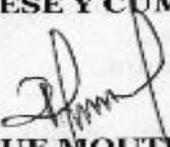
DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: Archivar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO GENERAL DEL CIRCUITO
MOÑITOS - COLOMBIA
SECRETARÍA

En notifica por Estado No. 134 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 12 OCT 2016 a las 8 A.M
SECRETARÍA, see stamp

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00213

Demandante: Darío José Pacheco Valencia

Demandado: E.S.E Camú de Moñitos

Vista la glosa secretarial postrera, procede el despacho a decidir si admite o no la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto adiado diecinueve (19) de agosto del año inmediatamente anterior¹, el otrora Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que la misma adolecía de defectos formales que impedían su admisión.

Contra la anterior providencia, la vocera judicial del demandante el día veinticuatro (24) de agosto de 2015, presentó recurso de reposición², el cual fue resuelto por este Juzgado mediante proveído fechado primero (1) de junio del año en curso³. En dicha decisión, esta Unidad Judicial dispuso confirmar el numeral primero y reponer los numerales segundo y tercero del auto de fecha 19 de agosto de 2015.

Así las cosas, debía la parte demandante corregir la demanda conforme lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 19 de agosto de 2015.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso⁴, el término concedido para corregir la demanda en el proveído de fecha 19 de agosto de 2015, comenzó a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición, esto es, 3 de junio de 2016, venciendo el mismo el día diecisiete (17) de junio del año en curso. Ahora bien, como quiera que la parte demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

¹ Folios 41 y 42

² Folios 45 a 48

³ Folios 54 y 55

⁴ **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...)**

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

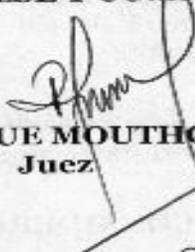
DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: Archivar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMARIO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Secretaría por Estado No. 734 a las partes de la
interior providencia No. 12 OCT 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, *[Handwritten signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00214
Demandante: Erika Patricia Hernández Castro
Demandado: E.S.E Camú de Moñitos

Vista la glosa secretarial postrera, procede el despacho a decidir si admite o no la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto adiado diecinueve (19) de agosto del año inmediatamente anterior¹, el otrora Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que la misma adolecía de defectos formales que impedían su admisión.

Contra la anterior providencia, la vocera judicial de la demandante el día veinticuatro (24) de agosto de 2015, presentó recurso de reposición², el cual fue resuelto por este Juzgado mediante proveído fechado primero (1) de junio del año en curso³. En dicha decisión, esta Unidad Judicial dispuso confirmar el numeral primero y reponer los numerales segundo y tercero del auto de fecha 19 de agosto de 2015.

Así las cosas, debía la parte demandante corregir la demanda conforme lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 19 de agosto de 2015.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso⁴, el término concedido para corregir la demanda en el proveído de fecha 19 de agosto de 2015, comenzó a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición, esto es, 3 de junio de 2016, venciendo el mismo el día diecisiete (17) de junio del año en curso. Ahora bien, como quiera que la parte demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

¹ Folios 40 y 41

² Folios 44 a 47

³ Folios 53 y 54

⁴ "ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: Archivar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
presente providencia. Hoy 12 Oct 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Rey Sandoval

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00217

Demandante: Bisleydis Martínez Romero

Demandado: E.S.E Camú de Moñitos

Vista la glosa secretarial postrera, procede el despacho a decidir si admite o no la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto adiado diecinueve (19) de agosto del año inmediatamente anterior¹, el otrora Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que la misma adolecía de defectos formales que impedían su admisión.

Contra la anterior providencia, la vocera judicial de la demandante el día veinticuatro (24) de agosto de 2015, presentó recurso de reposición², el cual fue resuelto por este Juzgado mediante proveído fechado primero (1) de junio del año en curso³. En dicha decisión, esta Unidad Judicial dispuso confirmar el numeral primero y reponer los numerales segundo y tercero del auto de fecha 19 de agosto de 2015.

Así las cosas, debía la parte demandante corregir la demanda conforme lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 19 de agosto de 2015.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso⁴, el término concedido para corregir la demanda en el proveído de fecha 19 de agosto de 2015, comenzó a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición, esto es, 3 de junio de 2016, venciendo el mismo el día diecisiete (17) de junio del año en curso. Ahora bien, como quiera que la parte demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

¹ Folios 52 y 53

² Folios 56 a 59

³ Folios 65 y 66

⁴ "ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso."

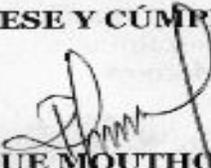
DISPONE:

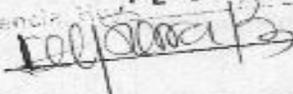
PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: Archivar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

JUZGADO PRIMARIO DE MOÑITOS
REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO DE MOÑITOS
Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
anterior providencia No. 12 OCT 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00216
Demandante: Deysi Núñez Ávila
Demandado: E.S.E Camú de Moñitos

Vista la glosa secretarial postrera, procede el despacho a decidir si admite o no la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto adiado diecinueve (19) de agosto del año inmediatamente anterior¹, el otrora Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que la misma adolecía de defectos formales que impedían su admisión.

Contra la anterior providencia, la vocera judicial de la demandante el día veinticuatro (24) de agosto de 2015, presentó recurso de reposición², el cual fue resuelto por este Juzgado mediante proveído fechado primero (1) de junio del año en curso³. En dicha decisión, esta Unidad Judicial dispuso confirmar el numeral primero y reponer los numerales segundo y tercero del auto de fecha 19 de agosto de 2015.

Así las cosas, debía la parte demandante corregir la demanda conforme lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 19 de agosto de 2015.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso⁴, el término concedido para corregir la demanda en el proveído de fecha 19 de agosto de 2015, comenzó a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición, esto es, 3 de junio de 2016, venciendo el mismo el día diecisiete (17) de junio del año en curso. Ahora bien, como quiera que la parte demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

¹ Folios 38 y 39

² Folios 42 a 45

³ Folios 51 y 52

⁴ "ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso."

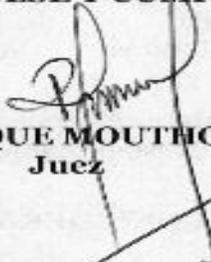
DISPONE:

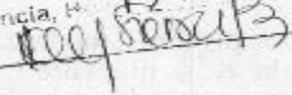
PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: Archivar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE MOÑITOS
CIRCUITO
Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
anterior providencia, H. 12 OCT 2016
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00215

Demandante: Tatiana Díaz Berrio

Demandado: E.S.E Camú de Moñitos

Vista la glosa secretarial postrera, procede el despacho a decidir si admite o no la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto adiado diecinueve (19) de agosto del año inmediatamente anterior¹, el otrora Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que la misma adolecía de defectos formales que impedían su admisión.

Contra la anterior providencia, la vocera judicial de la demandante el día veinticuatro (24) de agosto de 2015, presentó recurso de reposición², el cual fue resuelto por este Juzgado mediante proveído fechado primero (1) de junio del año en curso³. En dicha decisión, esta Unidad Judicial dispuso confirmar el numeral primero y reponer los numerales segundo y tercero del auto de fecha 19 de agosto de 2015.

Así las cosas, debía la parte demandante corregir la demanda conforme lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 19 de agosto de 2015.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso⁴, el término concedido para corregir la demanda en el proveído de fecha 19 de agosto de 2015, comenzó a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición, esto es, 3 de junio de 2016, venciendo el mismo el día diecisiete (17) de junio del año en curso. Ahora bien, como quiera que la parte demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

¹ Folios 49 y 50

² Folios 53 a 56

³ Folios 65 y 66

⁴ **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...)**

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

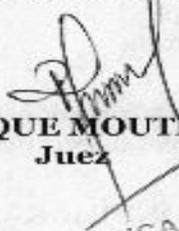
DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: Archivar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO
MOÑITOS - COCUDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estafeta No. 134 a las partes de la
presente providencia, el día 12 de AGO de 2015.
SECRETARIA, lee/smo/3 a las 3 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación directa
Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00297
Demandante: Luis Enrique Viches Vergara y otros
Demandado: Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de reparación directa, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., establece que toda demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilita al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para demostrar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones, los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el presente caso, observa esta Unidad Judicial que en el hecho número dieciocho, no solo se consignan fundamentos facticos sino también apreciaciones jurídicas del libelista. Motivo por el cual, el demandante deberá corregir la demanda en el sentido antes indicado.

2. El numeral 7° ibídem, dispone que toda demanda debe contener:

"7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

En este sentido, es necesario que se consigne en el escrito de la demanda la dirección de todos y cada uno de los actores procesales exigidos en el artículo transcrito, a efectos de que puedan ser notificados en debida forma de las actuaciones que se lleven a cabo dentro del proceso.

De la preceptiva legal trascrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial concededor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el caso que nos ocupa observa este juzgado que en el acápite de notificaciones (fl. 22), se encuentra que el apoderado del demandante, consigna como dirección de sus poderdantes su misma dirección, situación que deberá ser corregida manifestando la dirección propia de cada uno de sus demandantes y si fuere posible su correo electrónico.

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que esta sea corregida, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reparación directa presentada por el señor Luis Enrique Viches Vergara y otros, en contra del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON-SIERRA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPLENTE DEL CIRCUITO
Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 12 OCT 2016 a las 8 a.m.
SECRETARÍA, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33007 201500141

Demandante: Carmen Elena Fernández Siado

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

(...)"

En el presente caso, se observa que la vocera judicial de la entidad demandada presentó, dentro del término, recurso de apelación contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2016, razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación referida.

Se advierta al apelante, que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

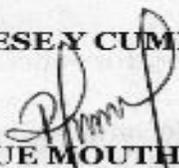
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM), como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en el segundo piso del

Edificio donde funciona el Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgados Administrativos de Montería, calle 27 número 4-08 de esta ciudad.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMARIO DE MONTERÍA - CÍRCULO
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 12 OCT 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Reu/Sianca/B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00212

Demandante: Augusto Lácides López Jiménez

Demandado: E.S.E Camú de Moñitos

Vista la glosa secretarial postrera, procede el despacho a decidir si admite o no la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto adiado diecinueve (19) de agosto del año inmediatamente anterior¹, el otrora Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que la misma adolecía de defectos formales que impedían su admisión.

Contra la anterior providencia, la vocera judicial del demandante el día veinticuatro (24) de agosto de 2015, presentó recurso de reposición², el cual fue resuelto por este Juzgado mediante proveído fechado primero (1) de junio del año en curso³. En dicha decisión, esta Unidad Judicial dispuso confirmar el numeral primero del auto de fecha 19 de agosto de 2015 y reponer los numerales segundo y tercero de la providencia en cita.

De suerte que, debía la parte demandante corregir la demanda conforme lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 19 de agosto de 2015.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso⁴, el término concedido para corregir la demanda en el proveído de fecha 19 de agosto de 2015, comenzó a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición, esto es, 3 de junio de 2016, venciendo el mismo el día diecisiete (17) de junio del año en curso. Ahora bien, como quiera que la parte demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

¹ Folios 44 y 45

² Folios 48 a 51

³ Folios 61 y 62

⁴ "ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."

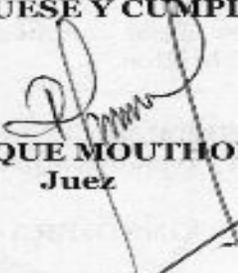
DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: Archivar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - CIRCUITO
S. J. por Estado No. 134 en las partes de la
providencia, Hoy 12 OCT 2016 a las 8 A.M.
E. J. CCC/ROBERTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00311

Demandante: Andrés Díaz Gómez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Andrés Díaz Gómez, a través de apoderada, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Andrés Díaz Gómez, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado al demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SIXTO: Advertir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconócese a la doctora Eduvit Beatriz Flórez Galeano, abogada identificada con cédula de ciudadanía N° 30.656.097 tarjeta profesional N° 109.497 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido (fl. 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MOLLENO
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
anterior providencia Hoy 12 OCT 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, ICELSONAB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33007 201400724

Demandante: Francisco Vásquez Castro

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

(...)"

En el presente caso, se observa que la vocera judicial de la entidad demandada presentó, dentro del término, recurso de apelación contra la sentencia de fecha nueve (9) de septiembre de 2016, razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación referida.

Se advierta al apelante, que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

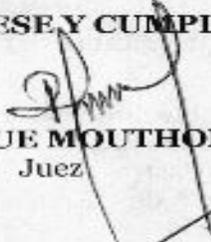
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a las nueve de la mañana (9:00 AM), como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en el segundo piso del Edificio

donde funciona el Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgados Administrativos de Montería, calle 27 número 4-08 de esta ciudad.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

JUZGADO ~~PAU~~ REPUBLICA DE COLOMBIA DEL CIRCUITO

Se notifica por Estad. 134 a las partes de la
anterior providencia, 12 OCT 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, *Elle*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00172

Demandante: Fernanda de Jesús Arroyo Plata y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

(...)"

En el presente caso, se observa que el vocero judicial de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, presentó, dentro del término, recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre de 2016, razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación referida.

Se advierte al apelante, que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

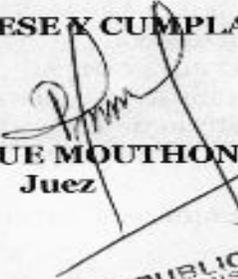
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a las nueve y treinta (9:30 AM), como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en el segundo piso del Edificio donde funciona el Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgados Administrativos de Montería, calle 27 número 4-08 de esta ciudad.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho.

TERCERO: Reconocer al doctor Oswaldo Iván Guerra Jiménez identificado con cédula de ciudadanía N° 78.749.170, tarjeta profesional N° 151.686 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, en los términos del poder conferido (folio 834)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 12 OCT 2016
SECRETARIA, celideme B a las 9:40 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2.016)

Medio de control: Reparación de daños causados a un grupo

Expediente: 23.001.33.33.007. 2016-00375

Demandante: Sonia Blanquicet Machado y otros

Demandado: Municipio de Tierralta

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta unidad judicial a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto adiado nueve (9) de septiembre del año 2016 (fl. 66 y 67), esta Judicatura, inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que la misma adolecía de defectos formales que impedían su admisión. Dicha providencia se notificó por estado el día doce (12) de septiembre de la presente anualidad.

En el mencionado auto, se ordenó a la parte demandante subsanar las deficiencias señaladas, para lo cual le concedieron un término de diez (10) días. Dicho término, comenzó a contarse al día siguiente de la notificación del auto, es decir el día trece (13) de septiembre de 2016 y venció el día veintiséis (26) de septiembre del presente año; sin embargo, observa esta Judicatura, que la parte demandante no radicó escrito de corrección.

Así las cosas, considera el Juzgado que el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término; por lo tanto procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

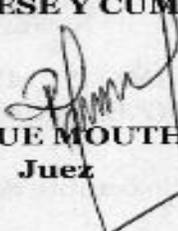
DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DE ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL CIRCUITO
MAG. RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 17 2 OCT 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Rafael Sierra

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Simple nulidad

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00089

Demandante: Regina Victoria Buelvas Cabrales

Demandado: Nación – Ministerio del Interior – Superintendencia de Notariado y Registro.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la corrección de la demanda presentada por el vocero judicial de la señora Regina Victoria Buelvas Cabrales, visible a folios 16 a 21, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 11 de agosto de la cursante anualidad, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto. No obstante, pese habersele señalado en la parte motiva de la providencia en mención cuáles eran éstos, al presentar su escrito de corrección no se corrigieron en su totalidad los mismos, como pasa a explicarse:

En el auto inadmisorio de la demanda se le advirtió a la parte demandante que de conformidad con el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debía exponer los fundamentos de derecho de la presente demanda y señalar cargos de nulidad en contra de los actos demandados; no obstante lo anterior, el vocero judicial de la demandante en su escrito de corrección sólo se limitó a indicar que los actos administrativos enjuiciados contienen una falsa motivación sin explicar al Juzgado el porqué de esa afirmación.

De igual forma, en dicho proveído se le indicó al apoderado de la demandante que de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debía indicar la dirección de su mandante para efectos de notificaciones, sin embargo, revisado el escrito de corrección observa esta instancia judicial que no se corrigió en tal sentido.

En consecuencia, habida consideración que la parte demandante no corrigió en debida forma la demanda, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

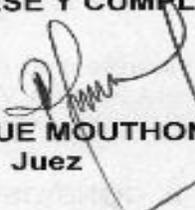
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Téngase al doctor Daniel Roncallo Meneses, identificado con cédula de ciudadanía número 12.581.716 y tarjeta profesional número 41.123 del C.S. de la J, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 19 de OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Rafael Mouthon Sierra

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007. 2015-00309

Demandante: Enrique Carlos López Tamara

Demandado: Banco Agrario de Colombia

Se procede a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El señor Enrique Carlos López Tamara, mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el Banco Agrario de Colombia.

Estudiada la demanda de la referencia, considera esta Judicatura que carece de competencia para conocer del mismo, por las razones que brevemente se explican:

La ley establece la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En el presente asunto, el demandante solicita la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia de fecha veintidós (22) de septiembre de 2014, proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno – Regional Antioquia del Banco Agrario de Colombia, a través del cual se le impuso sanción disciplinaria consistente en destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años. Asimismo, se invoca la nulidad del fallo disciplinario de segunda instancia de fecha cuatro (4) de marzo de 2015, proferido por el Presidente del Banco Agrario de Colombia, por medio del cual se confirmó el fallo de fecha veintidós (22) de septiembre de 2014, proferido por la Coordinación Disciplinaria Regional Antioquia.

En ese orden de ideas, se tiene que en el caso de autos se demandan actos administrativos de carácter disciplinario proferidos por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Banco Agrario – Regional Antioquia y por el Presidente del Banco Agrario de Colombia, entidad esta del orden nacional que actuó en ejercicio del Control Disciplinario.

El numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece:

“COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, **sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación**”. (Negritas del despacho).

De la norma en comento se infiere que en aquellos asuntos donde se controviertan actos administrativos que se expidan en el ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación, la competencia está asignada, en primera instancia, a los Tribunales Administrativos.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, es del siguiente tenor literal:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales”.

Conforme el dispositivo transcrito, la competencia de los Jueces Administrativos en materia disciplinaria, se limita a aquellos asuntos en donde se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades del orden municipal.

Ahora bien, en relación con la competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos, el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en los siguientes términos:

“En tal sentido, es del caso concluir que los actos administrativos proferidos por el Procurador General de la Nación o cualquier otro funcionario de esa entidad, en ejercicio del poder disciplinario, se rigen por la naturaleza del asunto sin atender la cuantía o la clase de sanción impuesta.

Ahora bien, por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002², el control disciplinario también puede ser ejercicio por Oficinas de Control Disciplinario Interno y por los funcionarios con potestad para ello en las

¹ Sección Segunda, Subsección “B”, auto del 29 de julio de 2013, Radicado N° 1100103250002013-00759-00, Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez.

² **TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control interno disciplinario y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

Ramas, Órganos y Entidades del Estado en contra de los servidores públicos de sus dependencias.

En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2 del C.P.A.C.A., establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo la autoridad que lo expide para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias "distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio", como la amonestación, que no es cuantificable.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que en los asuntos en los que se controvierten actos administrativos proferidos en ejercicio del control disciplinario, el factor determinante de la competencia es el funcional dado que se atiende, a la naturaleza del asunto y a la entidad que lo profiere, sin atender la cuantía.

Las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos proferidos en ejercicio del control disciplinario, atendiendo precisamente la naturaleza del asunto y no la cuantía, permiten concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos proferidos por Oficinas de Control Disciplinario Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos, Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A., son competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia.

La citada regla de competencia asegura, además, el principio constitucional de la doble instancia dado que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio proferidos por las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, sin consideración a la cuantía ni al nivel de la autoridad que los expida.

Adviértase que la equiparación sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones "distintas", como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 de C.P.A.C.A.

Adicionalmente, es del caso evidenciar que en asuntos como el presente no es viable la aplicación del numeral 14 del artículo 149 del C.P.A.C.A. según el cual el Consejo de Estado es competente para conocer de todos los asuntos "para los cuales no exista regla especial de competencia" porque ello generaría que los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias relacionadas con el retiro temporal o definitivo del servicio serían competencia de dos autoridades diferentes, así:

- Los actos proferidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación distintos al Procurador General, en ejercicio del control disciplinario son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia por disposición expresa del numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A.

- Los actos proferidos por las Oficinas de Control Disciplinario Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, serían competencia del Consejo de Estado en única instancia a pesar de que la naturaleza del asunto es la misma.

Lo anterior configuraría una desigualdad y desconocería las reglas de competencia establecidas por el Legislador en asuntos de naturaleza disciplinaria antes señaladas.

Como en el presente caso los actos demandados fueron proferidos por funcionarios de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional en la Ciudad de Bucaramanga y el domicilio del actor está en ese lugar, la competencia³ para conocer del asunto es del Tribunal Administrativo de Santander en primera instancia". (Negrillas fuera del texto original).

Sobre este mismo tópico, el Consejo de Estado⁴ discurrió de la siguiente forma:

Para el caso de los actos administrativos de carácter disciplinario proferidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Jefe del Ministerio Público, según lo establecido en el numeral 3° del artículo 152 del C.P.A.C.A., la competencia corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, **sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.**

..."

La transcripción evidencia que no quedó textualmente definido el tema en cuestión, es decir la competencia para conocer demandas incoadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario, que impongan sanciones que conlleven el retiro temporal o definitivo del servicio, emanadas de autoridades del orden nacional, diferentes a la Procuraduría General de la Nación.

En ese entendido, cobra fuerza dominante el factor funcional para la determinación de la competencia, por cuanto se debe tener en cuenta en primera medida la naturaleza del asunto y la entidad que profiere el acto acusado, deponiendo el factor

³ "Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Competencia por razón del Territorio. Para la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)"

⁴ Sección Segunda, Subsección "A", auto de fecha treinta y uno (31) de julio de 2013, 11001-03-25-000-2013-00502-00(1005-13), Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

cuantía; ante tal vacío normativo se debe entender que la voluntad del Legislador consistió en fijar el estudio de las decisiones disciplinarias proferidas por autoridades del orden nacional (asimilándolos a los demás funcionarios del Ministerio Público), a los Tribunales Administrativos en primera instancia, encaminando así el estudio de las decisiones del Procurador General de la Nación en única instancia al máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en ese orden de ideas, advirtiendo que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los casos ya descritos, se salvaguarda el acceso constitucional a la doble instancia a las partes dentro de la jurisdicción, sin que pueda reconocerse que la norma en estudio constituye un mecanismo exceptivo al principio en mención.

En conclusión, al no existir norma expresa que determine la competencia en los casos en que se controviertan actos administrativos de naturaleza disciplinaria que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, emitidos por autoridades del orden nacional diferentes a la Procuraduría General de la Nación, llámense Oficinas de Control Interno Disciplinario ó funcionarios con potestad disciplinaria, se aplicará el numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Como se acotó en párrafos precedentes, en el sub-examine se solicita la nulidad de las decisiones proferidas por el Banco Agrario de Colombia dentro de la investigación disciplinaria radicada bajo el número 188-001-2012, a través de la cual se impuso sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general al señor Enrique López Tamara por el término de once (11) años⁵.

Los actos administrativos cuya nulidad se pretende contienen sanciones disciplinarias de destitución e inhabilidad; de igual manera, se observa que los mismos fueron emitidos por una autoridad del orden nacional como lo es el Banco Agrario de Colombia.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, y en estricta aplicación de los pronunciamientos del H. Consejo de Estado antes transcritos, considera esta Unidad Judicial que la competencia para conocer del presente asunto está asignada, en primera instancia, al Tribunal Administrativo de Antioquia, habida consideración que el acto demandado fue proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario Regional Antioquia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho aplicará lo estipulado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

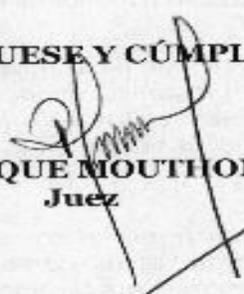
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

⁵ Ver folios 233 a 251 y 268 a 283.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MO. CALI CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 12 OCT 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Elperca P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00314

Demandante: Esteban Botero Bernal

Demandado: Municipio de Cereté y Agencia Nacional de Infraestructura –ANI–.

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa, impetrada a través de apoderada judicial por el señor Esteban Botero Bernal contra el Municipio de Cereté y la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI–, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para interponer la demanda y tratándose de la de reparación directa, el literal i) del numeral 2º reza:

“ART. 164.- La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.”

Ahora bien, cuando el plazo concedido por la ley para ejercer la pretensión respectiva ha vencido, opera la caducidad aún en contra de la voluntad del demandante.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“La Sala ha señalado que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico, los interesados tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo, por un juez de la república con competencia para ello.

El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso, razón por la que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada.⁷

No obstante, dicho término de caducidad se suspende, según el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público hasta: i) que se logre el acuerdo conciliatorio; ii) que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; **iii) que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley;** o iv) hasta que se venza el término de tres (3) meses a partir de la solicitud de la conciliación, de acuerdo a lo que ocurra para cada caso.

Examinado el escrito petitorio, advierte esta Judicatura que la parte demandante pretende que se declare al Municipio de Cereté y a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, patrimonialmente responsable de los perjuicios morales y materiales causados al demandante, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 7 de mayo de 2014, en la vía que del Municipio de Cereté conduce al Municipio de Ciénaga de oro, según lo manifiesta la mandataria judicial del actor en el acápite de hechos. Lo anterior permite inferir a este Despacho, que la demanda sólo podía ser presentada hasta el día 8 mayo del año en curso.

Pese a ello, el término de los dos (2) años de que habla el citado artículo 164, fue suspendido por la parte demandante el día 5 de mayo de 2016, con la solicitud de conciliación prejudicial elevada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, fecha para la cual faltaban sólo tres (3) días para que se configurara el fenómeno de caducidad, volviéndose a reanudar dicho término, a partir del día siguiente al de la expedición de la constancia definitiva prevista en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001², esto es, el día 14 de julio de 2016, por cuanto la mencionada constancia fue emitida por el Ministerio Público en fecha 13 de julio de los corrientes.

Así las cosas, el término de tres (3) días faltantes se cumplió el día 18 de julio del presente año, sin embargo, de acuerdo con la hoja de reparto vista a folio 44, la demanda sólo fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el día 22 de julio de 2016, por lo que es claro para este Juzgado que el libelo introductorio fue presentado por fuera del término previsto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa.

¹ Auto del 19 de julio de 2010. Rad: 250002326000200900644-01(38.089); Consejera Ponente (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez

² Folios 38 y 39.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

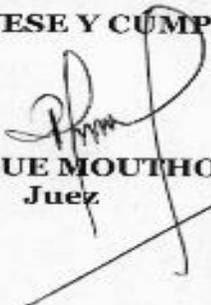
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Devolver al interesado o a su apoderada los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase la doctora Nur María Palomo Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.967.920 de Montería y tarjeta profesional número 92.529 del CSJ, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARÍA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 12 OCT 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Reponen